

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROCESO RAD: 2019-026/ DTE:
HELIODORO CABALLERO/ DDO: ALBA YANETH MUÑOZ RODRÍGUEZ**

CLAUDIA MILENA CARVAJALINO <juridica@arenaschoa.com>

Jue 20/05/2021 2:22 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
maenigo@hotmail.com <maenigo@hotmail.com>; Carlos Arturo Lopez Garcia <carloslopezg@defensoria.edu.co>;
gerencia@coohilados.com.co <gerencia@coohilados.com.co>

 1 archivos adjuntos (322 KB)

ALBA JANETH MUÑOZ_SUSTENTACIÓN DEL RECUSO DE APELACIÓN (2).pdf;

Señores

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

BUCARAMANGA

E. S. D.

**REF: SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN AL FALLO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE
2020**

RAD: 2019- 026

DTE: HELIODORO CABALLERO

DDO: ALBA YANETH MUÑOZ RODRÍGUEZ Y OTROS.

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado principal de la Sra Alba Janeth Muñoz, me permito por este medio, SUSTENTAR el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil el 11 de Noviembre de 2020, ampliando los argumentos de los reparos, por lo que me permito adjuntar escrito completo en PDF.

-

SERGIO ARENAS

Director Ejecutivo 57- (097) + 6334454 - 6334450

57- (037) + 3162584882

juridica@arenaschoa.com

www.arenaschoa.com

Calle 35 No. 17-56 Piso 8 Edif. Davivienda, Bucaramanga - Col.

Carrera 42a No. 1-25 Torre 4 Oficina 305 Centro Empresarial San Fernando Plaza Barrio El Poblado, Medellín - Col

Señores
MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SAN GIL.
E. S. D.

REF: SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN AL FALLO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

RAD: 2019- 026

DTE: HELIODORO CABALLERO

DDO: ALBA YANETH MUÑOZ RODRÍGUEZ Y OTROS.

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado principal de la Sra Alba Janeth Muñoz, me permito por este medio, **SUSTENTAR** el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil el 11 de Noviembre de 2020, ampliando los argumentos de los reparos, en los siguientes términos:

1. LA GERENCIA SÍ ACTUÓ BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, BUENA FE, LEALTAD Y DILIGENCIA DE UN BUEN HOMBRE DE NEGOCIOS, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 222 DE 1995.

Manifiesta el Juez de primera instancia, que la administración y el consejo, tomaron en conjunto, una decisión apresurada e inconsulta. Frente a ello, considero que hasta la sociedad existe prueba en el plenario, de las gestiones realizadas por la gerencia, previas a la suscripción de la promesa de compraventa, con la finalidad de adquirir un predio adecuado para los fines perseguidos.

Dentro de las pruebas se encuentran:

- Estudio de títulos realizado por el Dr MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ, el cual adjunto al presente escrito y del que se concluye un concepto FAVORABLE, anotando que el predio se encontraba libre de gravámenes y limitaciones y por ello, no existía ninguna clase de impedimento para su libre comercio.
- De igual forma, se verificó que el inmueble se encontrara a paz y salvo de impuestos en el municipio de mogotes, constancia que fue verificada el 28 de noviembre de 2017, es decir, que para la fecha en que se suscribió la promesa de compraventa.
- Respecto al avalúo comercial realizado por el evaluador ROBINSON SÁNCHEZ PARRA, debe precisarse a los honorables magistrados lo siguiente:
 - a) Indica el juez, que el avalúo comercial no fue contratado por la gerencia de COOHILADOS DEL FONCE LTDA, sino que fue encomendado por la Asamblea, pero que en todo caso no corresponde a una gestión de la gerencia tendiente a determinar el estado del predio previo a su compra.
 - b) Nada más alejado de la realidad. Dentro de las preguntas realizadas al perito ROBINSON SÁNCHEZ, en efecto se indica que éste no tuvo contacto con la administración. Pues claro, honorables magistrados, esto ocurre por cuanto el dictamen contratado por la gerencia, es decir, mi prohijada, fue con el perito PEDRO ACEVEDO DÍAZ.

- c) Como se observa dentro del Informe de levantamiento topográfico y avalúo comercial realizado por PEDRO ACEVEDO DÍAZ, en Enero de 2018, se indica dentro de sus anexos, específicamente el número 5 el “AVALÚO COMERCIAL”. Documento elaborado por el Sr ROBINSON SÁNCHEZ PARRA. Dicha situación explica por qué éste último no tuvo contacto con la gerencia, pues tal y como se avizora en las pruebas y en los soportes de pago realizados por este concepto, por parte de COOHILADOS DEL FONCE, se cancela a PEDRO ACEVEDO DÍAZ.
- d) Según lo anterior, el Sr Robinson tenía relación directa con PEDRO ACEVEDO, quien era el responsable de allegar la documentación completa y en ese sentido, nada tenía que dialogar mi prohijada con el Sr Robinson.
- e) De destacar, las respuestas del evaluador Robinson, no dieron claridad al despacho, sino que lo llevaron a la confusión. En ese sentido, dio valor probatorio a su simple manifestación de no haber “hablado nunca” con la gerente, siendo que su responsabilidad era con el Sr Pedro Acevedo, quien le había subcontratado.

De lo anterior, es pertinente traer a colación, que la Corporación Autónoma Regional de Santander, tenía la obligación de publicar los acuerdos: No 095 de 2008, 161 modificado por el 182 del 16 de junio de 2011, 162 del 24 de octubre de 2010 y 182 de 2011. No obstante, como se evidenció en el proceso, esto no se llevó a cabo, ni entonces ni ahora.

Es menester recordar a los honorables magistrados, que los actos administrativos generales y abstractos que expide la Corporación Autónoma Regional de Santander, DEBEN ser publicados en el diario oficial, tal y como lo indica el Decreto 01 de 1984 y el Decreto Ley 2150 de 1995, en virtud del principio constitucional de publicidad de los actos y documentos oficiales. En ese sentido, de conformidad con la normativa aplicable, y la jurisprudencia reiterada por el Consejo de Estado, especialmente la Sección Quinta de esta Corporación, es obligatorio para las entidades y órganos del orden nacional, incluyendo a las entidades autónomas, la publicación de sus actos administrativos de contenido general en el diario oficial; y por ende se constituye en requisito de eficacia u oponibilidad frente a terceros.

Frente a este tópico me permito citar la siguiente sentencia, que respalda lo anteriormente expuesto:

“En virtud del principio constitucional de publicidad (artículo 209 de la Constitución Política) que rige la función administrativa y las normas del Código Contencioso Administrativo (artículo 43), en concordancia con la Ley 57 de 1985 “Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”, el Decreto Ley 2150 del 5 de diciembre de 1995 “Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, y la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, las que ha señalado

la jurisprudencia de esta Sección para concluir que el requisito de publicación de los actos administrativos de carácter general es un presupuesto de eficacia u oponibilidad frente a terceros, y no de validez; y que los actos generales expedidos por las entidades y órganos del orden nacional deben ser publicados en el diario oficial. Así mismo, no sólo esta Sección sino también esta Corporación han indicado en repetidas oportunidades que la falta de publicación de un acto administrativo de carácter general no es causal de nulidad, sino de inoponibilidad frente a terceros, requisito de eficacia y no de validez frente al mismo acto, pero para el acto de carácter particular que se expida con fundamento en él, se erige en presupuesto de validez. Así las cosas, es claro que de conformidad con la normativa aplicable, y la jurisprudencia reiterada por el Consejo de Estado y la Sección Quinta de esta Corporación, es obligatorio para las entidades y órganos del orden nacional, incluyendo a las entidades autónomas, la publicación de sus actos administrativos de contenido general en el diario oficial; y por ende se constituye en requisito de eficacia u oponibilidad frente a terceros.”¹

Es por lo anterior, que No 095 de 2008, 161 modificado por el 182 del 16 de junio de 2011, 162 del 24 de octubre de 2010 y 182 de 2011, sólo pueden surtir efectos jurídicos y pueden ser oponibles a terceros, a partir de su publicación en el diario oficial, lo cual no había ocurrido al momento de la compraventa del inmueble denominado “FINCA BRISAS” e inclusive hasta la fecha no se ha podido llevar a cabo.

Conforme a lo anterior, los acuerdos expedidos por la Corporación para la declaratoria, homologación y registro del Distrito Regional de Manejo Integrado de Guantiva y La Rusia, si bien son válidos en su contenido y se encuentran amparados por la presunción de legalidad carecen de eficacia como quiera que hasta la fecha se desconoce si se surtió el proceso de publicación en el Diario Oficial, lo aludido implica que la Corporación no puede exigir que los propietarios de los predios al interior del área protegida cumplan las disposiciones allí contenidas.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en la sentencia de febrero 17 de 2000 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero; Exp. 5694), afirma:

“Al no encontrarse dentro de los elementos esenciales del acto administrativo, lo referente a su debida notificación, ésta no se ha erigido como causal para enervar la legalidad de la decisión administrativa, pues, en realidad, es un aspecto externo a la naturaleza del acto administrativo en la medida en que desarrolla el principio de publicidad a que está sometida la actuación administrativa. Es por lo anterior, que esta jurisdicción en repetidas oportunidades ha sentado la tesis de que los defectos atinentes a la forma como la administración debe dar publicidad a los actos administrativos, no constituyen causal de vicio de nulidad del mismo, dado que el efecto de la ausencia de notificación o de publicación no es otro que la falta de autoridad para oponer la decisión administrativa a sus destinatarios. Ante la falta de notificación del acto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección quinta, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 29 de mayo de 2014, radicación número 11001-03-28-000-2011-0059-00

administrativo o de la práctica defectuosa de la misma, no puede endilgarse vicio de nulidad del acto, pues si éste se ha perfeccionado, al reunir los elementos esenciales, ha nacido a la vida jurídica; otra cosa es que no pueda la administración imponer su acatamiento a los particulares, aún por la fuerza, cuando no ha cumplido con el deber de hacer pública su decisión, autorizando en el evento en que, pasando por alto el principio de publicidad ejecute el acto administrativo, a plantear una vía de hecho, posibilitando, como consecuencia de ello, al particular que ha sufrido perjuicio con tal actuación, a reclamar los perjuicios que se deriven de tal actuar.”

Es importante aclarar que si bien el área protegida a Distrito Regional de manejo integrado de los páramos de Guantiva y La Rusia, bosques de roble y sus zonas aledañas hoy hace parte del Sistema nacional de Áreas protegidas en tanto surtió el proceso de registro ante la Unidad Administrativa especial de Parque Nacionales naturales (Coordinador del Runap), esta circunstancia en ninguna medida hecho no suple el deber de publicarlos en los términos del artículo 43 del Decreto 01 de 1984 y el Decreto Ley 2150 del 5 de diciembre de 1995; en ese entendido, no es posible endilgar las consecuencias de dichas implicaciones, a mi prohijada, dado que ella cumplió con el deber de verificar mediante el estudio previo de títulos, que dicho inmueble se encontraba libre de gravámenes que afectaran su explotación.

2. EL DESPACHO NO VALORÓ ADECUADAMENTE LAS PRUEBAS PERICIALES APORTADAS AL PROCESO POR LA PARTE DEMANDADA.

Debe resaltarse frente a éste tópico, que el despacho se aleja de lo preceptuado en los artículos 226 y siguientes del código general del proceso, por cuanto se aleja de los conceptos técnicos y conocimientos científicos aportados mediante dictamen pericial de la firma ECOHUMUS S.A.S. así como su nota complementaria. Cabe destacar que dichos dictámenes no fueron objetados por las partes, pues guardaron silencio. Así las cosas, durante la diligencia de preguntas realizada a los profesionales que rindieron los informes, se pudo evidenciar con claridad la idoneidad de cada uno de ellos, así como los precisión de lo siguiente:

- Uso de los suelos, era pertinente y adecuado para el cultivo de fique, y se encuentra conformado por terrazas que oscilan en altitud desde las cotas de 1700 msnm a 2300 msnm y más, siendo el ideal y perfecto los 2000 msnm.
- EL cultivo de fique no erosiona el suelo, por tanto no tiene restricción de uso frente a las restricciones del área.

3. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES.

Este reparo, se encuentra soportado en lo siguiente:

- La inversión realizada se encuentra materializada en un activo “inmueble” que cada día adquiere un mayor valor en el mercado, por tal razón no es dable reclamar el valor de la inversión como indemnización existiendo un bien inmueble que materializa el activo a favor de la asociación.
- No se encuentran demostrados los perjuicios patrimoniales de lucro cesante,

daño emergente ni costas procesales.

- La condena en proporción al área afectada no es procedente, por cuanto, para su delimitación se tuvo en cuenta el cultivo mecanizado, siendo que el fique es netamente artesanal.

4. LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA NO INDICABAN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PREVIO A LA COMPRA DEL INMUEBLE.

Frente a éste tópico se resalta, que COOHILADOS DEL FONCE LTDA, reformó sus estatutos en Abril de 2018, es decir, POSTERIOR A LA COMPRAVENTA de la Finca, la obligación de establecer un estudio financiero o proyecto de inversión para la adquisición de un inmueble, previo a dicho evento.

En ese sentido, no es posible otorgar un alcance retroactivo a dicha reforma, más aún cuando así se demuestra en las pruebas documentales aportadas al proceso y de las cuales el mismo representante legal de la cooperativa realizó precisión.

5. NO EXISTE PRUEBA IDÓNEA FRENTE A LA LIMITACIÓN DE SIEMBRA DE FIQUE EN EL PREDIO “FINCA BRISAS”.

Considera el Aquo, que de acuerdo a los oficios remitidos por la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, el predio se encuentra afectado o limitado, por cuanto sólo es posible la utilización de 36 hectáreas de uso sostenible, situación que para el despacho, soporta el perjuicio del demandante.

No obstante, dicha respuesta, del 13 de Octubre de 2020, aclara específicamente, que las restricciones en dicha zonas, son para los procesos mecanizados.

Así mismo, quedó evidenciado, que a la fecha de 13 de Octubre de 2020, no se había realizado la inscripción del DMRI de los páramos de Guantiva y la Rusia, debido a que este proceso se realizaría en el marco de la formación del Plan de manejo del área protegida, es decir, no se cumplía con lo indicado en el art. 32 del Decreto 2372 de 2010. A su vez, indicó, que los páramos de Guantiva y la Rusia, adquirieron la connotación de Área protegida a partir del 12 de Diciembre de 2012.

Debe precisarse a los honorables magistrados, que el cultivo de fique en Colombia no es un sistema de producción mecanizado, pues así como se evidenció en el curso del proceso, éste es completamente artesanal. El manejo industrial se realiza posterior a la cosecha y no en el área de cultivo, como se interpretó por parte del juez de primera instancia.

Es necesario traer a colación los dictámenes periciales realizados por los peritos de ECOHUMUS S.A.S., quienes son enfáticos en establecer que el cultivo de fique no es generador de impacto ambiental y en ese sentido, es viable solicitar, por el propietario, la licencia ambiental que permita su uso. Esto quiere decir, que no existe un real impedimento para el supuesto desaprovechamiento de la finca en sus áreas “protegidas”.

Y es que, honorables magistrados, la misma Corporación Autónoma Regional de Santander CAS- indicó en el acuerdo N° 095, artículo 4, que el DMI en el territorio que comprende los páramos de Guantiva y la Rusia, ha sido delimitado para que atendiendo a los criterios de conservación de la biodiversidad, se planifique y regule el uso y manejo

de los recursos naturales y las actividades económicas que allí se desarrollen. Pero en ningún caso prohíbe los cultivos de fique, pues de hecho, los cultivos permanentes que no alteran la erosión del suelo, son compatibles con éstas áreas.

Así quedó explicado, mediante certificado expedido por por la Secretaría de planeación y obra pública del municipio de Mogotes, el 16 de Septiembre de 2020, en el cual se constata que el uso de suelos permitido para el predio Finca Brisas. Dentro de dicha certificación indica que el uso corresponde a: AGROFORESTAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL (suelos con restricción). Así las cosas, se lee de dicho documento:

“Estos suelos corresponden a zonas donde existe demanda social, pero los suelos presentan restricciones para el desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias. Los sistemas agroforestales se definen como los usos que armonizan los cultivos agrícolas, pastoriles y forestales, mediante una correcta distribución de las tierras con restricciones para un uso permanente en la agricultura o ganadería”.

De acuerdo a dicha certificación, los cultivos agroforestales, no se encuentran prohibidos, por el contrario, establece que éstos son compatibles y/o permitidos en la gran mayoría de zonas, indicando en los usos condicionados, que se deberá obtener la correspondiente licencia, sin embargo se reitera, NO existe prohibición en el aprovechamiento de éstas zonas para el cultivo artesanal de fique.

En ese sentido, no me encuentro de acuerdo en lo manifestado por el Sr Juez de primera instancia, al indicar en su fallo, que sólo 36 hectáreas corresponden a las denominadas de uso sostenible y en ese sentido, sólo esas 36 podían ser explotadas, cuando a grandes rasgos se avizora que no es así. Como se expresó de la lectura detallada de las respuestas de la CAS y de la secretaría de planeación, se coteja que en efecto sí es posible implementar el cultivo sostenible de fique, pues este se realiza de FORMA TRADICIONAL.

Se debe aclarar que de acuerdo a lo expuesto en el anterior numeral, la declaratoria y consecuente zonificación del DRMI Guantiva y la Rusia no surte efectos jurídicos en tanto no existe evidencia de la publicación de los actos administrativos que en ese sentido ha expedido en Consejo Directivo de la CAS y por tanto la Autoridad Ambiental no puede exigir su cumplimiento. No obstante, a continuación se esboza las implicaciones que tiene de manera general la declaratoria (siempre que se realice la publicación de los actos administrativos) de esta categoría de protección con el objeto de evidenciar que el pronunciamiento contenido en el oficio O-SPL No 00100 del 23 de septiembre de 2020 no se ajusta a lo establecido en el decreto 2372 de 2010 a través del cual se regula la administración y manejo de la áreas protegidas públicas. De acuerdo con lo anterior debemos señalar que el Distrito Regional de Manejo Integrado de Guantiva y La Rusia, hace parte del sistema nacional de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas protegidas, por tal razón le aplica en su totalidad las directrices y lineamiento establecidos en el decreto 2372 de 2010, especialmente el artículo 19 según el cual:

“Artículo 19. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas

reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del Sinap, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Parágrafo. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997”.

La anterior disposición legal determina que los entes territoriales no pueden regular o reglamentar el uso de los predios que se encuentran al interior del área protegida, dado que esta facultad fue radicada en cabeza de la autoridad ambiental, en consecuencia las actividades que se realicen en su interior están supeditadas a que sean permitidas de acuerdo con la zonificación ambiental. En este sentido el consejo de estado mediante providencia que declaró la nulidad del acuerdo a través del cual CORTOLIMA reglamenta el uso del suelo al interior de las cuencas hidrográficas ordenadas, reitero que esta facultad es atribuible a las Corporaciones Autónomas Regionales cuando se trata de Distritos de Manejo Integrado, en los siguientes términos:

“La competencia de las autoridades ambientales en materia de usos del suelo deviene de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 99 de 1993, en cuyo texto se afirma que el Estado deberá regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, de modo que se garantice su adecuada explotación y su desarrollo sostenible. En consonancia con ello, el artículo 5º, que describe las funciones del Ministerio de Ambiente, dispone en su numeral 12 que a dicho ente le corresponde: “Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial”. A su turno, el numeral 16 del artículo 31 ibídem que contiene las funciones de las CAR, orienta la labor de reglamentación de uso y funcionamiento del suelo manera exclusiva a los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y a los parques naturales de carácter regional. (...) Tal previsión normativa es apenas lógica, si se tiene en cuenta que son las autoridades ambientales las conocedoras de las particularidades de territorios especiales como los contenidos en la norma, a efectos de precisar el uso de los suelos allí comprendidos.”

De otra parte, la autoridad ambiental para efectos de certificar si una actividad puede o no desarrollarse al interior de un Distrito Regional de Manejo Integrado debe consultar el Plan de Manejo del Área protegida o ante la ausencia de este debe remitirse a los lineamientos de administración fijados para cada una de las zonas definidas; en el caso del predio Brisas se observa lo siguiente:

- A través del oficio datado del 11 de febrero de 2020 expedido por la Oficina de Gestión de información ambiental de la CAS se informa que el predio presenta traslape con las zonas de restauración, preservación y uso sostenible, sin embargo no existe certeza sobre el contenido de la misma, dado que allí se menciona que el DRMI fue declarado con el acuerdo No 059 de 2016 lo cual no

- corresponde a la realidad, según se desprende del análisis de antecedentes realizado al inicio de este documento.
- Sin perjuicio del defecto jurídico de la certificación expedida por la CAS, se advierte que solo existe restricción absoluta para el desarrollo de la actividad agropecuaria al interior de la zona de preservación y restauración, mientras que en la zona de uso sostenible es posible su desarrollo dado que así lo establece el Acuerdo No 0161 de octubre 14 de 2010 modificado por el 182 del 16 de junio de 2011.
 - Incurre la CAS en error al señalar en el numeral 1 del oficio SAO 100-2020 del 23 de septiembre de 2020 que “Como se estableció anteriormente en el predio Brisas, con matrícula inmobiliaria No 319-11081 y código catastral 00 00 0018 0055 000, existen tres áreas definidas con su zonificación ambiental, las cuales son PRESERVACIÓN, RESTAURACION, USO SOSTENIBLE, en las zona anteriormente citadas no es posible desarrollar cultivos agroindustriales ya que para el cambio del uso del suelo o remisión de Bosques, implica un trámite de evaluación de viabilidad de sustracción de áreas protegidas, que solo es viable por razone de utilidad pública e interés social”; como quiera que la sustracción de áreas solo procede cuando el proyecto obra o actividad se pretenda realizar en un zona dentro de la cual no sea compatible con el uso señalado por la autoridad ambiental.
 - En el numeral 2 del oficio en mención nuevamente la Corporación incurre en error dado que por encontrarse el predio dentro del DRMI Guantiva y la Rusia, es la autoridad ambiental la llamada a definir la viabilidad de la actividad conforme a los usos definidos en los acuerdos expedidos para la declaratoria y homologación del área protegida, pues como se manifestó los entes territoriales no tiene competencia para definir si una actividad es viable o no como quiera que carecen de facultades para reglamentarlas, en este sentido al tenor del artículo 14 del decreto 2372 de 2010 que a continuación se cita: Artículo 14. Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° numerales 10 y 11 del Decreto-ley 216 de 2003, la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales o mediante delegación en otra autoridad ambiental. La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado. (subrayado fuera de texto).

Debido a lo anterior, expongo a los honorables magistrado la sustentación del recurso de apelación, solicitando que se revoque en su totalidad el fallo impugnado.

Para efectos de notificación, indico que recibo comunicaciones al correo electrónico: juridica@arenaschoa.com

Del señor Juez,



SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS

C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga

T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.

Elaboró: Claudia Carvajalino